

ARTICULO 1941.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando un crédito fuere impugnado por algún acreedor.

ARTICULO 1942.

Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

ARTICULO 1943.

Las disposiciones del artículo 1934 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1944.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.

ARTICULO 1945.

La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

ARTICULO 1946.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1947.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

ARTICULO 1948.

Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1949.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1950.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia.

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1951.

El juez, ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

ARTICULO 1952.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho días fijados en el artículo 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes:

ARTICULO 1953.

El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará orden á la administracion de correos para que le remita la corresponden-

cia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

ARTICULO 1954.

Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en este no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.

ARTICULO 1955.

El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veinticinco años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

ARTICULO 1956.

El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1957.

Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

ARTICULO 1958.

Quando los herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los

acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.

ARTICULO 1959.

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez; quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos.

ARTICULO 1960.

Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1992.

ARTICULO 1961.

A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1962.

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco.

ARTICULO 1963.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

ARTICULO 1964.

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1454.

ARTICULO 1965.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1966.

La primera se llamará de sucesion, y contendrá:

- 1º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos:
- 2º La denuncia del intestado:
- 3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos:
- 6º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

ARTICULO 1967.

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá:

- 1º El inventario provisional del interventor:
- 2º El que formen el albacea ó los herederos:
- 3º Los avalúos.

ARTICULO 1968.

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

- 1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2º Las cuentas, su glosa y calificacion.

ARTICULO 1969.

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

- 1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:
- 2º Las colaciones:
- 3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
- 4º Los arreglos relativos:
- 5º Las sentencias:
- 6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

ARTICULO 1970.

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

ARTICULO 1971.

Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legitimo representante de un ausente, deberá

presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

ARTICULO 1972.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ARTICULO 1973.

Siendo parte legitima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1974.

Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, citando para él en forma á todos los interesados.

ARTICULO 1975.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á este para el juicio.

ARTICULO 1976.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1977.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al artículo 143.

ARTICULO 1978.

Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil.

ARTICULO 1979.

Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

ARTICULO 1980.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1981.

Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1982.

La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1983.

Cuando el que haya promovido el juicio solicitare la

intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

ARTICULO 1984.

El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1954 y 1955.

ARTICULO 1985.

Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil.

ARTICULO 1986.

En los casos previstos por los artículos 3686, 3687 y 3688 del Código civil, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1987.

La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1988.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1989.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la

muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1990.

En la junta prevenida en el artículo 1985, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1991.

Si el testamento es legítimo, el juez dentro de los tres días que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1992.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1993.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1994.

Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1995.

En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código.

ARTICULO 1996.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1997.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1998.

Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.